

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se aborran TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

Ministerio de Hacienda

(Continuación)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Artículo 2.º El impuesto de Timbre será proporcional, gra-

dual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
- 2.º Por timbres sueltos; y
- 3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley ó que se acuerden por el Ministerio de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos á máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la Ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta Ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales ordinarios de justicia, y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares, de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 15 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendurias, previo abono de 15 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito, por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni

tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también de igual forma, y previo abono de 15 céntimos de pesetas, cuando no exista su peca de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales. Tanto las particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado ó papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común, les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso á las matrices y copias notariales, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, ó serán timbradas en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro determinado en el artículo 16, cuando, con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Ron-

tas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas, y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, y cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.º Las oficinas provinciales, en los casos en que los ofrezca dicha regulación del timbre, instruirán el oportuno expe-

diente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12 Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,15

Papel timbrado judicial.

	Pesetas
Clase 1. ^a	12,00
Idem 2. ^a	11,00
Idem 3. ^a	10,00
Idem 4. ^a	9,00
Idem 5. ^a	7,50
Idem 6. ^a	6,00
Idem 7. ^a	5,00
Idem 8. ^a	3,60
Idem 9. ^a	2,40
Idem 10. ^a	1,20
Idem 11. ^a	1,00
Idem 12. ^a	0,60
Idem 13. ^a	0,15

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,60
Idem 10. ^a	0,30
Idem 11. ^a	0,15

Los mismos efectos para las operaciones al contado, con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00

	Pesetas.
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segunda para el Agente mediador.

Clase única, 0,15 pesetas.

Tercera entre Agentes mediadores.

Clase única, 0,15 pesetas.

Los mismos efectos para operaciones a plazo con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

Doble de contado a fecha:

Primeras para el comitente.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras para Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

Doble de mes a mes:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0,15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Doble de contado a vencimiento fijo.

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,60
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

De plazo a plazo:

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0,15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0,15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares ó con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca.

A número determinado de días:

Pesetas

Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Doble de contado á vencimiento fijo:

Pesetas

Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	12,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,60
Idem 6. ^a	2,40
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,30
Idem 10. ^a	0,15

Vendidas de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

Pesetas

Clase 1. ^a	1,20
Idem 2. ^a	0,60
Idem 3. ^a	0,30
Idem 4. ^a	0,15

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir ó reducir operaciones á plazo mediante compensación con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados.

Clase única, 0,30 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

Clase única, 1,20 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única, 0,30 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado.

Clase única, 0,30 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	4,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,90
Idem 10. ^a	0,60
Idem 11. ^a	0,40
Idem 12. ^a	0,20

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	9,90
Idem 10. ^a	0,60
Idem 11. ^a	0,40
Idem 12. ^a	0,20

Pagarés á la orden.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20

Pagarés de bienes desamortizados.

	Pesetas.
Por ventas.	2,40
Por censos.	2,40

(Se continuará)

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación para contratar con destino al Hospicio provincial durante el año económico de 1926-27, el suministro de 80 000 kgs. de harina de trigo a 0,65 pesetas kilogramo.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 19 de Junio próximo, y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.^a (una peseta), y estarán reintegradas con el correspondiente sello del impuesto provincial, y se re-

dejarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal del presentador y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional importante 2.600 pesetas, que se elevará a fianza definitiva por aquél a quien se le adjudique el remate, constituyendo en tal concepto 5.200 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva se constituirán en metálico o en valores en la forma que estatuyen los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación mencionado.

El que obre como mandatario acompañará también el correspondiente poder notarial que acredite su personalidad, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marín.

Las proposiciones optando a esta subasta pueden presentarse todos los días hábiles y horas de nueve y media a una, en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al fijado para la celebración de la subasta.

Regirán el remate las prescripciones del artículo 15 y demás del Reglamento mencionado, y las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a una y media, en la Secretaría de la Corporación provincial.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de contratación, tantas veces mencionado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926.—
P. A. de la C. P.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de 80.000 kgs. de harina con destino al Hospicio provincial durante el año económico 1926-27, y del anuncio del remate inserto en el BOLETIN OFICIAL número... ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas el kilogramo. (Pónganse las cantidades en letra).
Fecha y firma.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación para contratar con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año económico de 1926-27, el suministro de:

2.000 kilogramos de azúcar blanca molida, a 1,62 pesetas kilogramo.
400 idem de azúcar pilé, a 1,67 idem idem.

1.000 idem de Caracas, a 5,35 idem idem.

2.000 idem de Guayaquil, a 5,30 idem idem.

30 idem de canela molida, a 10,56 idem idem.

1.200 litros de vino tinto de Rioja, a 0,65 idem litro.

2.500 kms. de garbanzos, a 1,71 idem kilogramo.

1.500 idem de jabón, a 1,30 idem idem.

200 toneladas de carbón, a 31,00 idem tonelada.

2.000 kilogramos de lejía, a 0,60 idem kilogramo.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 19 de Junio próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.^a (una peseta), y estarán reintegradas con el correspondiente sello del impuesto provincial, y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula del presentador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, importante 162 pesetas para la azúcar blanca, 33,40 para el azúcar pilé, 267,50 pesetas para las Caracas, 530 pesetas para el Guayaquil, 15,85 pesetas para la canela, 39 para el vino tinto de Rioja, 213,75 para los garbanzos, 97,50 para el jabón 310 pesetas para el carbón mineral, y 60 pesetas para la lejía, fianzas que se elevarán a definitivas por aquél a quien se adjudique el remate, constituyendo al efecto el doble de cada una de ellas, o sea el 10 por 100 del presupuesto de cada uno de los artículos que se subastan.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva habrán de constituirse en metálico o en valores, en la forma que estatuyen los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación mencionado.

El que obre como mandatario acompañará también el correspondiente poder notarial que acredite su personalidad, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marín.

Las proposiciones optando a esta subasta pueden presentarse todos los días hábiles y horas de nueve y media a una, en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, hasta el anterior al fijado para la celebración de la subasta.

Regirán este remate las prescripciones del artículo 15 y demás del Reglamento de contratación mencionado, y las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a una y media, en la Secretaría de la Corporación provincial.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de contratación tantas veces mencionado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926.—

P. A. de la C. P.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, y del anuncio del remate inserto en el BOLETIN OFICIAL número..., ofrece suministrar dicho artículo o artículos (citándose aquí por separado cada uno de ellos si fueren varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno). Las cantidades en letra.

Fecha y firma.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo á que se refiere el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación para contratar con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año económico de 1926-27 el suministro de:

20.000 kilogramos de carne de vaca, á 3,50 pesetas kilogramo.

2.200 idem de carne de ternera, á 6,00 idem idem.

3.000 docenas de huevos, á 3,50 pesetas docena.

2.000 kilogramos de guisantes, á 1,04 pesetas el kilogramo.

2.000 idem de lentejas, á 0,80 idem idem.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 19 de Junio próximo, y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de clase 8.^a (una peseta), y estarán reintegradas con el correspondiente sello del impuesto provincial, y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal del presentador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, importante 3.500 pesetas para la carne de vaca, 660 para la carne de ternera, 525 para los huevos de gallina, 102 para los guisantes, y 80 para las lentejas, fianzas que se elevarán a definitivas por aquél a quien se le adjudique el remate, constituyendo al efecto el doble de cada una de ellas, o sea el 10 por 100 del presupuesto de los artículos que se subastan.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva habrán de constituirse en metálico o en valores en la forma que estatuyen los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación mencionado.

El que obre como mandatario acompañará también el correspondiente poder notarial que acredite

su personalidad bastanteadado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo D. Pedro Mantilla Marín.

Las proposiciones optando a esta subasta pueden presentarse todos los días hábiles y horas de nueve y media a una en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al fijado para la celebración de la subasta.

Regirán este remate las prescripciones del artículo 15 y demás del Reglamento de contratación mencionado y las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece y media en la Secretaría de la Corporación provincial.

Lo que se hace público, a los efectos del Reglamento de contratación tantas veces mencionado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926.—P. A. de la C. P., El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Fernando Al Uria.

Modelo de proposición:

Don N.... N...., vecino de.... que vive en la calle de.... enterado del pliego de condiciones para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad, y del anuncio del remate inserto en el BOLETIN OFICIAL número...., ofrece suministrar dicho artículo o artículos (citándose aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego al precio de.... pesetas (cada uno por separado si fueran varios también. Las cantidades en letra.

Fecha y firma.

Habiéndose padecido error al publicar en el BOLETIN OFICIAL, número 112, del 19 del corriente, los anuncios de subasta para las obras de enlucido de fachadas del Hospicio y picado de las mismas, y de las de habilitación de dos cobertizos en los patios de hombres y mujeres dementes del Manicomio provincial, al fijar los presupuestos de las mismas, se rectifica dicho error y se pone en conocimiento del público que el presupuesto de contrata para las obras de picado y enlucido de fachadas del Hospicio es de 35.447,70 pesetas en vez de las 29.513,94 que por error se decía en dicho anuncio y el presupuesto de las obras de habilitación de dos tendones en el Manicomio es de 29.513,94 pesetas en vez de las 35.447,70 pesetas que se habían fijado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926.—El Presidente, Rogelio Jove.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Salas

Cédula de citación.

Para celebrar el juicio verbal civil que intenta D. Marcelino García Alba, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Castañedo, concejo de Miranda, contra D. José Cuervo Fernandez, solte-

ro, labrador, mayor de edad, vecino que fué de dicho pueblo, hoy ausente en paradero ignorado, y D. Cesárea Fernandez Velazquez, viuda, labradora, mayor de edad y vecina, por sí y como representante legal de sus hijos D. Socorro, D.ª Julia, D.ª Práxedes, doña María y D. Manuel Cuervo Fernandez, menores de edad, todos los demandados como herederos y sucesores de D. Alfredo Cuervo, difunto, sobre aprovechamiento de aguas del manantial llamado Reguero del Arroyo, para el riego de la finca del actor, titulada Valdeformoso, radicante en la Vega, de este término, se ha señalado el día diez de Junio próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado y acordado la citación de los demandados, para que concurren, bajo apercibimiento de rebeldía, de no verificarlo, ni alegar justa causa que se lo impida.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de citación en forma al demandado ausente, expido la presente en Salas, á veinte de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Licenciado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 1.667

Juzgado de Castropol

D. Enrique Murias, Secretario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, a quince de Mayo de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos ordinarios de mayor cuantía, propuestos por D. Nicolás Suarez Garcia, mayor de ochenta años, viudo, labrador y vecino del Soutin de Serandinas, Municipio de Boal, representado por el Procurador D. Jerónimo Mendez de la Torre, y defendido por el Lic. D. Francisco Campoamor, contra D. Dionisio Mendez Perez, ausente en ignorado paradero y en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado D. Dionisio Mendez Perez, al pago a D. Nicolás Suarez Garcia, de siete mil ochocientas ochenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos, cantidad a que ascienden los pagos probados hechos por D. Nicolás a nombre de D. Dionisio, sumadas al cinco por ciento en doce años de las cuatro mil trescientas cincuenta y seis pesetas que D. Nicolás pagó al Sr. López Villar, con más todas las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en estrados, se verifique en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Huidobro.»

Para que conste y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, expido el presente en Castropol, veinte de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Enrique Murias.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Leopoldo Huidobro.

R. al núm. 1.689

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas, Secretario Judicial del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, y su Partido.

Certifico: Que en el expediente sobre declaración de pobreza de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, a doce de Mayo de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, entre partes de la una, D.ª Carolina Muñiz Garcia, mayor de edad, viuda, dedicada a los labores de su sexo, y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, bajo la dirección del Letrado F. Saturnino Escobedo, como demandante, y de la otra D. Gabino y D. Lino Fernandez Diaz, también mayores de edad, el primero de esta vecindad y el segundo de la Villa de Infesto, como demandados, declarados en rebeldía, en cuyos autos es también parte el Sr. Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Carolina Muñiz Garcia, para que usando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, pueda litigar y defender sus derechos en el abintestato de su esposo fallecido D. José Fernandez Gonzalez, sin hacer expresa imposición de costas.

Y por la rebeldía de los demandados Gabino y D. Lino Fernandez Diaz, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse la parte actora dentro de segundo día la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo S. de Movellán.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario, doy fé.—Antonio Lopez Planas.—Rubricado.»

Y con el fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados D. Gabino y don Lino Fernandez Diaz, expido el presente que firmo en Oviedo, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.—P. S., Joaquín Alvarez

R. al núm. 1.664

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por providencia de esta fecha, dictada a instancia del Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo, en nombre de don José Gonzalez y Gonzalez, vecino de Cerecedo, en el concejo de Allande, en el juicio voluntario de testamentaria de D. Manuel Arias Fernandez, vecino que fué de dicho Cerecedo, prevenido en este Juzgado a solicitud del mencionado Procurador en la representación expresada, se cita para que comparezcan a formar parte en el juicio referido, si vieren convenirles a los herederos del causante del mismo D. Rafael y D.ª Maria Arias Llano, ausentes en ignorado paradero, con prevención de que no compareciendo dentro del término de quince días les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y a fin de que sirva de llamamiento y citación a los mencionados herederos D. Rafael y D.ª Maria Arias Llano, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Tineo, a ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 1.651

Juzgado de Gijón

D. Luis Ablanedo y Garcia Gilletto, Juez de primera instancia accidentalmente del Distrito de Occidente de la villa de Gijón y su partido.

En virtud del presente y de lo acordado en autos de juicio de abintestato de D. Ramón Argüelles Cortina, vecino que fué de Fano, en este concejo, que promovió el Procurador D. Rafael Loredo Prendes, a nombre de D. Manuel Argüelles Blanco y otros vecinos de dicho pueblo, se cita en forma a los que se consideren herederos de la interesada en la herencia del D. Ramón, D.ª Maria Teresa Infesta Argüelles, vecina que fué de Muño, en el partido judicial de Pola de Siero, en donde falleció hace unos trece o catorce años, para que dentro del término de quince días comparezcan en los expresados autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón, a doce de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Luis Ablanedo—El Secretario judicial, Lic. Luis Colubi.

R. al núm. 1.652

Esc. Imp. del Hospicio provincial.